

Rad. 282.2023 Declarativo
Demandante. LUZ DARY ROSAS YARA
Demandado. Herederos de PABLO EMILIO VINASCO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1201

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Dado que la parte informó que a la data no se ha iniciado proceso de sucesión de PABLO EMILIO VINASCO deberá incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 ibídem, es decir, deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss., del C.G.P.**

b) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el poder solicitó: "(...) *DECLARATIVO DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE*

HECHO (...); no obstante, en las pretensiones solicitó, la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, además, de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado le atañe a la abogada precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, únicamente, la sociedad patrimonial como se indicó en el memorial poder.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda.

Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa, no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al profesional del derecho, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado -art. 74 del C.G.P.-.

c) Deberá el apoderado hacer una relación prolija y precisa de las pruebas documentales que pretende allegar, comoquiera, que arrimó sendas documentales suscritas ante la Cooperativa Counivalle, registros civiles, facturas de prestación de servicios, entre otras, que no fueron relacionadas en dicho acápite –núm. 6 del art. 82 del C.G.P.-

d) Deberá el apoderado arrimar las pruebas que acrediten el parentesco de quienes fueron mencionados como hijos del causante, esto es, JOSE LIBARDO, GLORIA VINASCO BAÑOL; y CARMENZA VINASCO en relación con el finado PABLO EMILIO VINASCO, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

e) Deberá el abogado confeccionar un acápite de notificación de la parte que representa donde indique el lugar, la dirección física y/o electrónica que tenga LUZ DARY ROSAS YARA –núm. 10 del art. 82 del Estatuto Procesal-, lo que no se suple con los datos del apoderado judicial.

f) Finalmente, el abogado en parte inicial del escrito demandatorio hizo mención a que la demandante además está representada por la abogada DANIELA RODRIGUEZ MUÑOZ, empero, del memorial poder se otea que su representación únicamente está en favor de FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ -art. 84 del C.G.P.-.

ii Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica

de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito:
la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por LUZ DARY ROSAS YARA, promovido por apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica en favor de FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ, portador de la T.P. No. 236.811 del C.S., de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b47d2ae577a905ae272a8dae3c6edffe917013c54b37f25c14fb94e0715dd**

Documento generado en 22/06/2023 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>